

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGRONO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia.
(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

IMP. DE FRANCISCO MARTINEZ GONZALEZ
Casa antigua de Correos,
LOGROÑO.

PRECIOS DE SUSCRICION.

LA CAPITAL.		FUERBA.	
Por un mes.	3 Ptas.	Por un mes.	3 50 Ptas
Por tres id.	8 50 »	Por tres id.	11 »
Por seis id.	16 »	Por seis id.	21 »
Por un año.	30 »	Por un año.	37 50 »

Número suelto, 0'25 pesetas.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

del Consejo de Ministros

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

SANIDAD.

Para general conocimiento de los habitantes de esta provincia, se inserta á continuación los pueblos donde ha ocurrido novedad en la salud pública durante las 24 horas últimas:
(12 mañana á 12 id.)

Día 14.

- San Asensio 11 invasiones y 3 defunciones.
 - Calahorra, 18 y 3.
 - Hormilleja, 2 y 0.
 - Navarrete, 0 y 1.
 - Villar de Arnedo, 0 y 1.
- Logroño 14 Octubre de 1885.

El Gobernador,
Federico Terrer y Galvez

CIRCULAR

(Núm. 1.566.)

Trascurridos 20 dias sin haber invasiones ni defunciones del cólera morbo asiático en el pueblo de Sajazarra, he acordado declarar limpias las procedencias de dicho punto, á contar desde la fecha.

Logroño 13 de Octubre de 1885.

El Gobernador.
Federico Terrer y Galvez.

SECCIÓN DE LA GACETA.

Ministerio de Hacienda.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional para la ejecución de la ley de 18 de Junio último sobre la contribución territorial, el cual regirá hasta que, oido el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á treinta de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayón.

REGLAMENTO GENERAL para el repartimiento y Administración de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.

CAPÍTULO PRIMERO.

Naturaleza de la contribución.— Bienes y utilidades sujetos á la misma.— Exenciones.

Artículo 1.º Se exigirá esta contribución por medio de repartimiento en todas las provincias del Reino, del

producto líquido de los bienes inmuebles, del cultivo y de la ganadería.

Art. 2.º La contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, ó sea la territorial, se declara de cupo fijo para el Estado.

En su consecuencia las cantidades que por cualquier concepto resulten fallidas serán á más repartir en el siguiente año económico entre los contribuyentes del distrito municipal de la provincia ó de la Península é Islas adyacentes, como se determina en los artículos 18, 22, 72 y 84 de este reglamento.

Art. 3.º Se consideran bienes inmuebles sujetos á esta contribución:

1.º Los terrenos cultivados y los que sin cultivo den un producto líquido en favor de sus dueños ó usufructuarios.

Se comprenden en el párrafo anterior las canteras y los terrenos en que se explotan sustancias minerales, incluidas las salinas.

Asimismo se comprenden los terrenos ocupados por canales de navegación y de riego y pantanos, incluso sus álveos y riberas, los diques ó murallas de piedra ó de tierra, los embarcaderos, con las orillas adyacentes y los demás terrenos accesorios ocupados en servicio de los mismos canales y pantanos, ó sean todos los terrenos que comprendan los planos aprobados para la ejecución de las obras, así como las albuferas,

2.º Los terrenos que con cultivo ó sin él se hallan destinados á recreo ú ostentación.

3.º Los no cultivados ni aprovechados en otra forma por sus dueños pero que pueden serlo dándoles una aplicación igual ó semejante á la que se dé á otros terrenos de la misma calidad en los respectivos pueblos.

4.º Los edificios urbanos y rústicos destinados á casa de habitación, almacenes, fábricas, artefactos, tahonas, molinos, aunque sean flotantes sobre barcas, ingenios, labranza,

cria de ganados, incluso los palomas ó cualquiera otra industria ó granjería. Los puentes y barcas de pasaje retribuido, con establecimientos fijos, los hórreos y paneras que no forman parte integrante de otro edificio. Las chozas, las cuevas y demás lugares análogos que en despoblado sirven de albergue á guardas y pastores, considerándolos únicamente como parte integrante de las fincas rústicas á que están afectos.

5.º Los censos, tributos, foros, pensiones y cualquiera otra imposición establecida sobre los mismos bienes, pero que no figurarán en los repartos de esta contribución, sino que el propietario ó usufructuario de la finca gravada pagará y descontará al censalista el tanto por ciento de contribución que corresponda al gravamen. Figurarán sin embargo en los repartimientos y se exigirá directamente la contribución de inmuebles, según el núm. 3.º del art. 70 de este reglamento, á los preceptores de dichos censos, tributos ó cualquiera otra imposición establecida especialmente sobre terrenos ó fincas exceptuados en absoluto del pago de la contribución, incluidas las cantidades que el Estado satisfaga, como recompensa de la cesión á los dueños que antes fueron de salinas cedidas luego al mismo Estado.

Y 6.º Las aguas públicas ó de propiedad privada que se utilicen mediante una retribución en el riego de ajenas propiedades, siempre que no se trate de una renta de capitales invertidos en las obras de canalización ó aprovechamiento de aquellas aguas, que esté exceptuada de contribución con arreglo á la legislación vigente de Aguas.

Art. 4.º Sin perjuicio de los pactos que con relación al pago de la contribución de inmuebles hayan estipulado ó estipulen los propietarios ó usufructuarios de fincas con sus colonos ó arrendatarios, solo aquellos propietarios ó usufructuarios, ó los que legitimamente representen sus derechos, están sujetos á la citada

contribución de inmuebles por los productos líquidos de sus fincas, valuándolas según las disposiciones vigentes. Los labradores y cultivadores de tierras no están obligados directamente para con la Hacienda, pero deberán á los dueños ó usufructuarios la contribución por la utilidad correspondiente al cultivo, que será la diferencia entre el producto líquido evaluado y la renta estipulada.

Asimismo están sujetos á la contribución de inmuebles los dueños ó usufructuarios, arrendadores ó aparceros de caméllos y ganados caballar, mular, asnal, vacuno, lanar, cabrio y de cerda, de colmenas, palomas y gusanos de seda, y en general de todos los animales, sea cualquiera su clase, que de algún modo contribuyan á la producción y fomento de la agricultura, excepto las aves llamadas de corral, bien se dediquen dichos ganados á la labor ó bien á granjería, éstos por las crías, leches, quesos, mantecas, pieles, lanas, estiércoles y demás aprovechamientos, y aquellos por el importe del trabajo que prestan á la agricultura.

Se exceptúan los ganados correspondientes al Ejército.

Art. 5.º Disfrutarán de exención absoluta y permanente:

1.º Los templos, cementerios y las casas ocupadas por las comunidades religiosas; los edificios, huertos y jardines destinados al servicio de los templos ó á la habitación y recreo de los Párrocos ú otros Ministros de la Iglesia.

2.º Los edificios ocupados por los Seminarios conciliares.

3.º Los palacios, edificios, jardines y demás bienes que forman el Patrimonio de la Corona, con arreglo á la ley de 26 de Junio de 1876.

4.º Los edificios destinados á hospicios, hospitales, cárceles, casas de corrección ó de beneficencia general ó local y á Pósitos, siempre que no produzcan á sus dueños particulares alguna renta. En este caso, los dueños contribuirán por la que les corresponda, con sujeción á las disposiciones de este reglamento.

5.º Los edificios de propiedad común de los pueblos, siempre que no produzcan, ó comparativamente con otros de la misma ó semejante especie, no puedan producir una renta en favor de la comunidad de los mismos pueblos.

6.º Los edificios del Estado aplicados á un servicio público ó á constituir una renta permanente del Tesoro, siempre que no se hallen en estado de venta.

7.º Los terrenos que también sean de propiedad del Estado ó de la comunidad de los pueblos y se hallen destinados á la enseñanza pública de la agricultura, botánica ó ensayos de agricultura por cuenta del Estado ó de los mismos pueblos.

8.º Los terrenos y edificios que adquiera ó construya la Asociación de caridad titulada «La Constructora Benéfica», con destino al objeto de su fundación, mientras no pasen á

ser propiedad particular de otras personas, cesando el dominio de la Asociación.

9.º Los caminos públicos, fuentes y canales de navegación y de riego construidos por Empresas particulares, cuando por contratos solemnes ó por disposición expresa de la ley, están adjudicados á dichas Empresas los productos con exención de contribuciones.

10. Los terrenos ocupados por calles, plazas, caminos, paseos, jardines, rondas, ríos y sus riberas, canales y demás vías fluviales ó terrestres que sean de aprovechamiento público y gratuito, así como los terrenos improductivos por su naturaleza y no susceptibles de aprovechamiento alguno, aunque sean de dominio privado.

11. Los terrenos baldíos de aprovechamiento común mientras no se enajenen á particulares. Se entienden únicamente por baldíos los terrenos incultos en su estado natural que por su mala calidad y escasos productos, ni se aplican ni pueden aplicarse á la labor ni al arrendamiento de pastos para que produzcan una renta en favor de la comunidad de los pueblos ó provincias, dejándose por lo tanto al aprovechamiento inmediato y gratuito de los vecinos ó miembros de la comunidad.

12. Los terrenos ocupados por minas, incluidas las de sal, siempre que dichas minas hayan sido objeto de concesión otorgada con arreglo á la ley de Minería y que los concesionarios cumplan todas las obligaciones establecidas por la misma ley en materia de impuestos.

13. Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles, ya sean generales ó trasversales, y los edificios enclavados en los mismos terrenos que estén destinados á estaciones, fondas, almacenes y cualquiera otro servicio necesario para la explotación de dichas vías.

14. Las casas de propiedad de Gobiernos extranjeros habitadas por sus embajadores ó Legaciones, siempre que en sus respectivos países se guarde igual exención á los Embajadores ó Ministros españoles.

Y 15. Los animales destinados á industrias que no sea la agricultura, siempre que por ellos se satisfaga la contribución industrial y así se haga constar documentalente.

Art. 6.º Disfrutarán de exención temporal ó parcial:

1.º Los terrenos reducidos á cultivo ó pastos, por efecto de la desecación de lagunas, pantanos ó sitios encharcados, estarán exentos de contribución por cinco años.

2.º Las plantaciones nuevas de viñas ó árboles frutales disfrutará exención por 10 años, y las de olivo ó arbolado de construcción por 20, si los terrenos en que se hagan se hallaban antes debidamente libres de pagarla por su estado improductivo, y en otro caso, satisfarán sólo en los mismos plazos respectivamente las cantidades que según la anterior evaluación debieran satisfacer.

Las replantaciones de viñedos destruidos por la filoxera, siempre que aquellas sean con sarmientos americanos resistentes, están asimismo exceptuadas del pago de la contribu-

ción territorial por 10 años, como queda dicho de las nuevas plantaciones de viñas, debiendo sólo contribuir en este plazo los terrenos así replantados, según la calidad de éstos y las circunstancias de los diferentes casos, como si hubiesen estado dedicados antes al cultivo de cereales ó de pastos.

3.º Los edificios rústicos y urbanos durante el tiempo de su construcción ó reedificación y un año después

Para los efectos de esta exención se considerará edificio en construcción ó reedificación aquél que, estándolo no se utiliza en todo ni en parte; pero si acabada en un edificio la construcción ó reedificación de una parte del mismo, ésta se utiliza, se considerará terminada la construcción ó reedificación respecto á esta parte, y se contará en cuanto á ella el indicado plazo de un año desde que haya sido concluida y se utilice.

Art. 7.º En las colonias agrícolas declaradas ó que se declaren con arreglo á la ley de 3 de Junio de 1868 sobre fomento de la población rural, los propietarios de las fincas que construyan una ó más casas en el campo ó hagan en él otras edificaciones con destino á la agricultura ó á otra industria, y las «tierras que les estuviesen afectas» y que no excedan de 200 hectáreas, disfrutarán por lo que respecta á esta contribución las exenciones y ventajas que á continuación se expresan, según la distancia de la casa ó edificaciones á la población más inmediata:

1.º Si la casa ó edificación (una ó varias) distase de uno á dos kilómetros de la extremidad de la población que cae hacia aquel lado y determine la línea más corta entre ambos objetos, el propietario de la finca no pagará durante 15 años más contribución que las directas que hubiere satisfecho por las mismas tierras el año anterior á la construcción.

La casa ó casas y otras edificaciones nada pagarán en el transcurso de los 15 años.

2.º Si la distancia fuese de dos á cuatro kilómetros, únicamente pagará el propietario durante los 15 primeros años la contribución de inmuebles que por aquellas tierras hubiese satisfecho antes de la construcción de la casa ó casas. Este beneficio se extenderá á 20 años si la distancia fuese de cuatro á siete kilómetros, y á 25 años si excediese de siete kilómetros.

3.º Las industrias propiamente agrícolas que se ejercieren en el campo para poner los productos de las mismas fincas en estado de conducirse á los mercados como parte y complemento de la producción rural no estarán sujetas á contribución de ninguna clase en los plazos que se dicen en el párrafo anterior.

4.º Si el propietario de una finca de mayor superficie que la de 300 hectáreas hubiese construido casas que tuviesen afectas la mitad de las tierras de la misma finca, con arreglo á la ley de población rural, podrá con la otra mitad constituir y establecer una granja de cultivos extensivos, y disfrutará respecto de esta granja las mismas exenciones y ventajas que se conceden á los establecimien-

tos agrícolas cuyas tierras no excedan de 200 hectáreas.

5.º Los terrenos desecados en las colonias agrícolas por el deságüe de lagunas, pantanos ó sitios encharcados, estarán exentos de toda contribución por tiempo de 10 años desde el día en que se pusieren en cultivo de huerta, de cereales, de prados legumbres, raíces ó plantas industriales ó viñedos; por 15 años si se plantasen de árboles frutales, y por 25 años cuando se plantasen de olivos, almendros, algarrobos, moreras ú otros análogos.

Si en dichos terrenos desecados y saneados se construyen casas á más de un kilómetro de una población, las casas y las tierras á ellas afectas disfrutarán cinco años más de exención, respectivamente, en cada uno de los tres casos del párrafo anterior.

6.º Los terrenos que desde tiempo inmemorial hubiesen permanecido sin aprovechamiento, ó los que hubiesen tenido interrumpido el cultivo por espacio de 15 años consecutivos, sólo pagarán al ser roturados y cultivados la contribución de inmuebles que hubiesen satisfecho en el año anterior por tiempo de 10 años desde el día en que se pusieren en cultivo de huerta, de cereales, de prado, legumbres, raíces ó plantas industriales; por 15 años si se plantasen de viñedo ó árboles frutales, y por 25 años cuando se plantasen de olivos, algarrobos, moreras ú otros análogos.

7.º Si además de la roturación se construyen una ó más casas á más de un kilómetro de una población en los casos de los dos párrafos precedentes, las casas y las tierras á ellas afectas tendrán cinco años más de exención que los que en ellos respectivamente se determina.

8.º Las tierras que estando en cultivo de huertas ó cereales de prado, legumbres, raíces ó plantas industriales se plantasen de viñedos ó de árboles frutales, á cualquier distancia que se hallen de la población, satisfarán únicamente y por espacio de 15 años la contribución que anteriormente pagaban como de cultivo periódico.

Si se plantasen de olivos, almendros, algarrobos, moreras ú otros análogos, ó de árboles de construcción, será de 30 años el tiempo que se les concede para continuar pagando únicamente la contribución que satisficieran en su anterior género de cultivo.

9.º Los terrenos eriales que se cubriesen con arbolado de construcción están exentos de toda contribución por espacio de 24 años á orilla de los ríos y en parajes de riego, por 40 años en planicie de secano y por 50 años en las cimas y faldas de los montes.

10. Cuando un propietario, después de construir dos ó más casas en el campo, aplicándoles las tierras correspondientes, poseyere además una dehesa cuyos pastos pueda aprovechar el ganado de labor de los arrendatarios ó colonos de aquellas tierras, podrá hacerlo libremente, considerándose la dehesa como parte integrante

de la finca en cultivo, con los beneficios de la ley de 3 de Junio de 1868, siempre que sumada la superficie ó cabida del terreno labrado y del de pastos, no exceda de 200 hectáreas por cada casa.

(Continuará.)

(Número 1560)

Don Francisco Diez Monforte, Teniente Alcalde de esta ciudad y por Delegación del Sr. Alcalde de la misma.

Por el presente hago saber: que en virtud de cuanto dispone la Instrucción de 20 de Mayo de 1884 sobre procedimiento de apremio, y á fin de hacer efectivos los descubiertos por principal, costas y recargos con que aparecen varios contribuyentes de este término por territorial y sal en el segundo trimestre del año económico de 1884 á 1885, se sacan por segunda vez á pública subasta los bienes inmuebles embargados á los mismos, que á continuación se expresan:

Pts. cts.

Ambrosio del Valle Valdemoros. Una heredad camino de Fuenmayor; linda O dicho camino P. M y N. Manuel Hurtado, de cabida una fanega equivalente á 20 áreas y 96 centiáreas 100 »

Aniceto Melón. Una vna olivar en los Vales, de 2 fanegas equivalente á 38 áreas y 3 centiáreas; linda P. Lorenzo Sáenz, M. Pasada, y N. Daniel Treviño. 400 »

Capellanía de Manuel del Valle. Un olivar y cereales en los Tesos, de 20 fanegas equivalentes á 3 hectáreas, 80 áreas y 37 centiáreas; linda Cierzo un poyo, Bochorno, Miguel Torres, y M. una Cantera. 1966 67

Celedonio del Valle Sáenz. Una heredad en el Encinar, de una fanega equivalente á 20 áreas 96 centiáreas; linda O. Casimiro Sáenz, P. herederos de Eugenio Amusco, M. y N. dicho Casimiro, Fermín Torcal. Una heredad en la Servilla, de una fanega y 10 celemines equivalentes á 29 áreas 51 centiáreas; linda O. Senda, P. Juan Domingo Sta Cruz, M. Marqués de Fuertegollano, y N. Senda. 829 17

Francisco Melón Valiente. Una viña con seis olivos en el Rincón, de una fanega y 2 celemines equivalentes á 22 áreas y 18 centiáreas; linda O. Segundo Ibarra, P. Camino, M. Juan Melón, y N. Segundo Ibarra. 233 33

Francisco Ruiz Torralba.

Un olivar en Planillo, de 4 fanegas equivalentes á 76 áreas 4 centiáreas; linda O. Tomasa Vallejo, P. herederos de Anselmo Verde, M. camino de las Casas de Igay, y N. Carretera de Calahorra.

Inocencio Sáenz Valle. Una viña en los Valles bajos, de una fanega y 6 celemines equivalentes á 31 áreas 44 centiáreas; linda O. camino de los Valles, P. Eusebio Fernández, M. Agapito Sáenz. 1250 »

José Amestoy. Una quinta parte de casa, calle Mayor Cortijo, P. calle Mayor, y herederos de Moro, M. Felipe Villar, N. Luciano Valiente. 150 »

Luciano Azcoitia. Una heredad en Cucardel, de 2 fanegas y 6 celemines equivalentes á 52 áreas 40 centiáreas; linda O. Matías Vallejo, P. Celso Planzón, M. Marqués de Monasterio y N. Celso Planzón. 106 77

Manuel Jimeno Ayala. Un olivar en el Campillo, de una fanega equivalente á 20 áreas 96 centiáreas; linda O. Francisco González, P. y M. Román Sáenz, y N. rio de Lanciego. 250 »

Maria Juana Lopetedi. Un olivar en San Quintín de 4 fanegas y ocho celemines equivalentes á 97 áreas 82 centiáreas; linda O. y P. terrenos llecos. 312 50

Nicasio Diaz. Una viña olivar en Valsalado, de 2 fanegas equivalentes á 41 áreas 91 centiáreas; linda O. rio del término, P. dicho Rio, M. Leandro Domínguez y N. Miguel Zurbano. 432 »

Pedro Pérez Pesquera. Una viña olivar en el Plano, de 8 fanegas equivalentes á una hectárea, 67 áreas y 69 centiáreas; linda O. Dámaso Santos, P. Cayetano García, M. Damiana Olloqui, y N. Rafael Farias. 616 67

Otra heredad en Calleja vieja, de 11 fanegas equivalente á 2 hectáreas, 9 áreas y 11 centiáreas; linda O. Francisco Diez, P. rio Riega, M. Marqués de Fuertegollanos, y N. Calleja de los Peregrinos. 1666 67

Petra Velez. Una viña en los Puntidos, de una fanega y 6 celemines equivalente á 31 áreas 44 centiáreas; linda O. y P. terrenos llecos. 3500 »

Pío Melón. Una viña en las Cuevas, de 10 celemines equivalente á 17 áreas y 46 centiáreas; linda O. y P. terrenos llecos. 75 »

Polonia Melón. Una heredad en los Valles, de una fanega y 6 celemines equivalentes á 28 áreas y 51 centiáreas; linda O. Senda P. Domingo Sáenz, M. Manuel Bazo, y N. Segundo Ibarra. 166 67

Saturnino Melón. Una viña en el Rincón, de una fanega equivalente á 20 áreas 96 centiáreas; linda O. Fran-

cisco Melón, P. rio Ebro, M. Agustín Treviño, y N. Agustín Grijalba. 200 »

Sebastiana Zurbano. Un olivar en Pradejón, de 3 fanegas equivalentes á 62 áreas 88 centiáreas; linda O. Juan Domingo Santa Cruz, P. José Santos, M. Carretera, y N. Juan Domingo Santa Cruz. 350 »

Tomás Urizar. Un plantado de viña en el Orcajo, de 3 celemines equivalentes á 15 áreas; linda O. Sebastián Jimeno, P. Narciso Melón, M. Luis Bargo, y N. Ambrosio Valle. 41 67

Tomás Sáenz. Una viña en el Rincón, de una fanega y 3 celemines equivalentes á 23 áreas 76 centiáreas; linda O. Matías Matro Melón, P. Lucas Ayala, M. Terreno erial, y N. Domingo Eguren. 300 »

Toribio Ibarra. Una viña en la Vega, de una fanega y 6 celemines equivalentes á 27 áreas 51 centiáreas; linda O. Luis Bargo, P. rio Ebro, M. Sebastián Jimeno, y N. Pedro Sáenz. 300 »

Victoriana Sáenz. Una viña olivar en Barbarán, de 2 fanegas y 6 celemines equivalentes á 47 áreas 53 centiáreas; linda O. Toribio Ibarra, P. Juan Melón, M. Domingo Sáenz, y N. Manuel Hurtado. 800 »

FORASTEROS.

Anacleto Ruiz Esquide. Una heredad en el Corbo, de una fanega equivalente á 20 áreas 96 centiáreas; linda O. Nicasio Diaz, y P. terrenos llecos. 300 »

Aquilino Clavijo Torres. Una viña en Mala-Capa, de 6 celemines equivalentes á 10 áreas 43 centiáreas; linda O. José Bueno, P. Pedro Clavijo, M. Celedonio Berceo, y N. Camino. 166 67

Celedonio Berceo. Una viña en Mala-Capa, de una fanega y 6 celemines equivalentes á 24 áreas 45 centiáreas; linda O. lleco, P. y M. Eusebio Iradier, y M. lleco. 166 67

Claudio Belunza. Una heredad en el Chopal, de 4 fanegas 2 celemines equivalentes á 85 áreas 54 centiáreas; linda O. camino de Varea, P. Manuel María García, y N. Juan Crespo. 2200 »

Fidel Angulo Elguea. Una viña olivar en Veradillo, de 6 celemines equivalentes á 10 áreas 48 centiáreas; linda O. senda del término, P. herederos de Bernabé Sáenz, M. Juan Ruiz, y N. senda del término. 200 »

Herederos de Juan Cruz Matute. Una heredad Corral Cuadrado, de 10 fanegas equivalentes á 2 hectá-

reas, 9 áreas y 61 centiáreas; linda O. y P. llecos. 750 »

Hilario del Val. Una viña en Valdeparaiso, de una fanega y 4 celemines equivalentes á 25 áreas y 35 centiáreas; linda O. lleco, P. camino de Viñaspre á Logroño, M. lleco, y N. herederos de Emeterio Ruiz. 266 67

Jacinto Blanco. Una viña en Cuesta Silos, de una fanega y 3 celemines equivalentes á 26 áreas 20 centiáreas; linda O. y P. terrenos llecos. 166 67

José Azcarate. Una heredad en Cruz Chiquita, de 2 fanegas equivalentes á 41 áreas 92 centiáreas; linda O. rio del Corbo, P. y M. llecos, y N. jurisdicción de Oyón. 300 »

José Gallego. Una heredad en Valdeparaiso, de 4 fanegas y 6 celemines equivalentes á 85 áreas 57 centiáreas; linda O. y N. Melchor Fernández, P. Lázaro Manso, y M. rio del Placo. 481 33

Marcelina Gallego. Una heredad en los Caños, de una fanega y 4 celemines equivalentes á 27 áreas 94 centiáreas; linda O. y N. Valentín Aragón, P. Agapito Gómez, M. Justo Pascual. 133 33

Pablo Gallego. Una heredad en Cuesta Clara, de 6 fanegas equivalentes á una hectárea, 25 áreas y 77 centiáreas; linda O. Pedro Zabala, P. Tomás Sarabia, y N. llecos. 183 33

Pedro Clavijo Torres. Una viña en Mala-Capa, de 6 celemines equivalentes á 10 áreas 18 centiáreas; linda O. Aquilino Clavijo, P. Angel Madurga, M. camino Entrena, y N. Celedonio Berceo. 166 67

Pedro Martínez. Una heredad en Valdeparaiso, de una fanega y 6 celemines equivalentes á 22 áreas y 1 centiárea; linda O. José María Fernández, P. Luiz Berceo, y M. Martina Errasqui. 300 »

Segundo Sarabia. Una heredad en las Cañas, de una fanega y 6 celemines equivalentes á 31 áreas 44 centiáreas; linda O. rio de las Cañas, P. Florentino Berceo, M. Marqués de la Habana, y N. Tomás Sarabia. 150 »

Victor Martínez García. Una heredad en Valdeparaiso, de 6 celemines equivalentes á 10 áreas 48 centiáreas; linda O. y P. llecos. 300 »

La subasta tendrá lugar en la Sala Consistorial de esta ciudad el día 16 del actual de once á doce de su mañana, siendo admisible toda postura que cubra las dos terceras partes del valor señalado á dichos bienes.

Lo que se anuncia al público convocando licitadores. En Logroño á 10 de Octubre de 1885.—El Alcalde, Francisco Diez.—El Comisionado, Fructuoso Ezquerro.

JUZGADO MUNICIPAL DE LOGROÑO.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena de Octubre de 1885.

Días.	NACIDOS VIVOS.				NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS				TOTAL de AMBAS CLASES
	LEGÍTIMOS		NO LEGÍTIMOS		LEGÍTIMOS		NO LEGÍTIMOS		
	Varones.	Hembras	Total.	Total.	Varones.	Hembras	Total.	Total.	
1	»	1	1	»	»	»	»	»	2
2	2	»	2	»	»	»	»	»	2
3	»	»	»	»	»	»	»	»	2
4	2	»	2	»	»	»	»	»	2
5	»	»	»	1	»	»	»	»	3
7	1	»	1	»	»	»	»	»	3
9	1	»	1	»	»	»	»	»	2
10	1	»	1	»	»	»	»	»	1
TOTAL...	7	7	14	3	1	2	3	17	17

Logroño 11 de Octubre de 1885.—El Juez municipal, Bonifacio Muñoz.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 1.ª decena del mes de Octubre de 1885, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS.	FALLECIDOS.				HEMBRAS.				TOTAL General.
	VARONES.		TOTAL.		VARONES.		TOTAL.		
	Solteros.	Casados.	Vindos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Vindas.	Total.	
1	1	»	»	1	»	»	»	»	1
2	1	»	»	2	»	»	»	»	2
3	»	1	»	»	1	»	»	1	1
4	»	»	»	1	»	»	»	1	1
5	1	»	»	1	»	»	»	1	2
6	1	»	»	2	»	»	»	2	3
7	2	»	»	2	»	»	»	2	4
8	1	»	»	1	»	»	»	»	1
9	1	»	»	2	»	»	»	»	2
TOTAL.....	8	3	11	12	1	2	3	5	17

Logroño 11 de Octubre de 1885.—El Juez municipal, Bonifacio Muñoz.

Anuncios oficiales

(Núm. 1559.)

No habiendo tenido efecto el remate de las obras para la construcción de un Cementerio en esta villa en la subasta celebrada el día 4 del corriente mes, se celebrará una segunda subasta el día 18 del mismo en la sala capitular de 11 á 12 de la mañana en igual forma y condiciones conque se anunció la primera insertas en los «Boletines oficiales» de los días 22, 23 y 24 de Setiembre último. El plano, presupuesto y condiciones estarán de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento para conocimiento de los que gusten interesarse en el remate.

Hormilla 7 Octubre de 1885.
—El Alcalde, Julian Ruiz de Gopegui.

(Núm. 1562.)

Por dimisión de D. Gabino Fernandez que la desempeñaba con motivo de haber trasladado su residencia á Villafranca de Navarra, se halla vacante la plaza

de Farmacéutico titular de este pueblo con la dotación anual de ciento veinticinco pesetas anuales cobradas por trimestres vencidos de los fondos municipales por el suministro de los medicamentos que puedan necesitar de una á veintico familias pobres que designe este Ayuntamiento.

Los aspirantes á dicha plaza, presentarán sus solicitudes al Alcalde que suscribe en el término de treinta días á contar desde el en que aparezca este anuncio en el «Boletín oficial» de esta provincia, acompañadas de la copia de sus títulos, compulsadas por los Sres. Alcaldes de sus respectivas residencias.

Corera 9 de Octubre de 1885.
—El Alcalde, Tiburcio Cadarso

Anuncios particulares

VENTA.

Por el procurador D. Eustasio Riuz, como apoderado de D.ª Ignacia de Osma y Sancho Dávila, se venden, en precio de 850 pesetas, las tres fincas siguientes, sitas en esta jurisdic-

ción, que producen de renta anual ocho fanegas de trigo: á saber:

Una heredad en Valdegrua, pegante al juego pelota de la venta de Iregua, de 2 fanegas y media.

Otra heredad en dicho término, de 1 fanega.

Y un olivar en el mismo término, de 2 fanegas y media.

También se enagena n separadamente, por el precio que á cada una corresponde del valor indicado.

OBSERVATORIO METEREOLÓGICO DE LOGROÑO

Día 13 de Octubre de 1885

Temperatura máxima al Sol.	25,4
Idem id. á la sombra.	9,6
Temperatura mínima al aire	1,8
Idem id. al reflector	4,0
ALTURA BARO- METRICA. { á las 9 de la mañana.	722,2
{ á las 3 de la tarde.	723,6
VIENTO.	N. O. brisa.
{ á las 9 de la mañana.	N. brisa.
{ á las 3 de la tarde.	Nuboso.
ESTADO DEL CIELO.	Cubierto.
{ á las 9 de la mañana.	
{ á las 3 de la tarde.	
Agua evaporada.	1,1
Ozono.	1,3
lluvia.	

Imp. de F. M. Zaporta.